

PRJcESO Ir16.235.2012.WD.-

SEOmno JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.  
SAYTL\GO, Treinta y uno de Mayo del .6.0 00, MU  
Trece.-

[Redacted]  
de [Redacted]  
F [Redacted]  
de [Redacted]  
el [Redacted]

FO<ocop""mpl,d,r."u"d,r"  
A fS2 rola foIOCopla ~11JlvledeGULA  
A fS3 rola nota de venta r.-fS 615  
Ara4rolafotocop'asimplede  
N° IS615,  
Afa5rolarocooPU'~impledecont""lo  
Sin de.pla-arTilento  
Ingrenw cals  
rola fotocopla simpledecorreo

en4 por don ALEJ~z~O~z~o.:'~::~:~r~:eo~e':~:R

BA1RERA GALLEGUILLOS;

Afa.12ro! . . . cartadeVICI'OR

BA RERA GALLEGUILLOS ebogado Web center a don CARLOS  
GO~ZALEZ CARO;

A f8.13 rola denuncia infraccional  
decl cida por don CARLOS DAVID GONZALEZ CARO, en contra  
de OMERCLALIZADORA INDUMOTORA S.A. representada

ind,rnizacion de peJUICIOS deducida por don CARLOS DAVro  
GO~ZALEZ CARO, en ec'nlrn de INDUMOTORA S.A.,

~::~:~a:li~n~nel:::O ~::~:~C~Rq~a1~

~1t  
rno:ll~.13~::~:~U:t~:~n~:~t:i:l y y c:~:~o~::~:~

nO7Cldil a f8.69; Lo dedaTado a f~.9, por don CARLOS  
DAVID GONZALEZ CARO, MuLa de Identldld N°13900.573.2.  
'~CO electrónico, domiciliado en Paaaje San Andrés Cinco  
N° 5. Villa San AODre.s, La FLorida, quien en turna expone que  
raLi lca La denunCla sgregando que no fue posible llegar a  
un acuerdo y le ofrecieron una compensación que fue realzar  
.. ;Sibn de los 15.000.- Km gratis.

A fs.29 rola declaración prestada por don  
AL ANDRO TORO ESPINOZA ingeniero comercial en  
representación de COMERCLAUZADORA INDUMOTORA S.A;

A f~.64 rola excepción dilSIO.ÑÑ de ineptitud  
del belo;

A fs.67rolaconlestaexepo:::1ÓN;  
Artl,70 rola comesladenuncia;

[Redacted]

**De fs.12 a fs.12G rolan fotocopias de fallos**

judiciales;

A fs.127 rola acta de comparendo de contestación y prueba donde se rindió prueba testimonial;

A fs.166 rola absolución de posiciones por parte de don CARLOS DAVID GONZALEZ CARO y con lo relacionado y,

**CONSIDERANDO:**

1º.- Que don CARLOS DAVID GONZALEZ CARO, denunció a COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A. representada por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2º.- Que la infracción se hace consistir en la venta de un vehículo sin alza vidrios eléctricos traseros los que serían colocados posteriormente sin que se haya cumplido con dicho compromiso, infringiendo con su conducta lo dispuesto en el Art. 3 letra d) y e) de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.- Que la denunciada y demandada en su declaración indagatoria de fs.38, señaló que:

El demandante adquirió un vehículo marca KIA Modelo Río 4 UB EX 1.4L GMT año 2012, produciéndose la entrega el que no cuenta con alza vidrios trasero;

A petición del cliente se le ofreció adquirir este accesorio una vez que el importador de la marca KIA Chile S.A., homologue dicho accesorio, para lo cual no había fecha definida, lo que fue aceptado por el cliente.

El 16 de Mayo de 2012 el cliente concurrió para la mantención de su vehículo manifestando disconformidad con el sistema de alarma y cierre centralizado, lo que fue arreglado, indicándosele que la homologación aun no estaba lista, ofreciéndosele la devolución de la cantidad pagada y mantención gratis de lo 15.000 KM, lo que el cliente no aceptó.

La homologación a la fecha sigue pendiente.

4º.- Que además la demandada alegó la prescripción de la acción contravencional y civil señalando que el plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la ley 19.496 ya que la supuesta infracción se llevó a cabo el 18 de abril de 2012 de manera que el plazo para interponer y notificar la denuncia contra mis representantazas venció el 18 de octubre de 2012, sin embargo, la denuncia y demanda de autos se notificaron el mes de noviembre de 2012;



8°. Que el testigo don ALVARO IVO HUMBERTO NAVARRETE, manifiesta que viene a declarar por el problema que tuvo el denunciante y por que es jefe de venta de donde este compró el auto KIA RIO 4, esto es Santa Rosa 455. Se le explicó que el modelo no estaba homologado por la marca y se le ofreció no seguir adelante aceptando esperar la homologación. Luego el señor González tuvo problemas con la alarma y en ese instante se le ofreció devolverle los \$60.000.- a lo que no accedió. El arreglo de la alarma se demoró mas de un día por lo que se le pasó un vehículo de cortesía;

**Repreguntado:** Acerca de si el vehículo venía con alzas vidrios de fábrica manifiesta que no y que el denunciante lo solicitó que el valor fue de \$60.000 y que se le ofrecieron otras alternativas como el cambio de vehículo por otro más caro pagando la diferencia y que la homologación es necesaria para el respaldo de la garantía;

9°. Que el testigo don FERNANDO DOMINGO HEUSSER OSORIO manifiesta que el vendió en la Comercializadora Indumotora S.A. un vehículo en abril de 2012, un KIA RIO 4, básico, que solo tenía dirección y cierre central de fábrica. Posteriormente en la venta se le ofreció en forma gratuita en parte y la otra respecto de los alzavidrios traseros por una diferencia de \$60.000.No recuerda si los alzavidrios traseros estaban dentro de la negociación. Luego estos, no se pudieron instalar por un problema de homologación ya que la marca tenía que pedirlo a la parte técnica. Después el se cambio de sucursal a otro cargo;

10°. Que de la prueba rendida en autos se concluye que:

Don Carlos David González Caro compró el día 18 de abril de 2012 un auto KIA RIO 4 año 2012;

El vehículo no venía con alzavidrios traseros;

Se le ofreció colocar alzavidrios traseros una vez aprobada la homologación por KIA CHILE;

Pago \$60.000.- por este accesorio;

Al día 09 de Julio de 2012 el alzavidrios trasero aún no había sido colocado;

11°. Que de los antecedentes que obran en el proceso, debe darse por establecido que COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A. representada por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, no cumplió con la oferta de colocar alzavidrios eléctricos haciéndose acreedora de una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el artículo 24 de la ley 19.496;

12°. Que a fs.15, don CARLOS DAVID GONZALEZ CARO, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA

1.ª) representada por don AL-EJAN RO TORO ESPINOZA, solicitando el Pago de 1011 perjuicios que detalló en Su libelo;

13.- Que el demandante solicitó la indemnización de \$130000.-;

14.- Que según la propia declaración del demandante y de los documentos que se encuentran en el expediente, el demandado no encuentra acreditado el daño que alega, por lo tanto, no procede la indemnización de perjuicios por concepto de daños y perjuicios en la suma de \$130000.-;

15.- Que si bien la demandada ofreció un pago a la demanda, el pago no fue aceptado por el demandante, por lo tanto, no procede la indemnización de perjuicios por concepto de daños y perjuicios en la suma de \$130000.-;

por lo que debe condenarse a pagar la suma de \$130000.- a favor del demandante.

17.- Que el actor solicitó que se condene a pagar los intereses;

18.- Que los intereses tienen en nuestra legislación carácter de créditos sobre capitales exigibles, por lo tanto, se aplican los artículos 647 y 2204 del Código de Procedimiento Civil.

19.- Que el actor solicitó que se condene a pagar los intereses en mora según lo prescribe el artículo 1559 del Código de Procedimiento Civil.

19.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, el juicio del actor es improcedente por no haberse acreditado el daño que alega, por lo tanto, no procede la indemnización de perjuicios por concepto de daños y perjuicios en la suma de \$130000.-;

20.- Que el actor solicitó que se condene a pagar los intereses en mora según lo prescribe el artículo 1559 del Código de Procedimiento Civil.

50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1, 9, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 3, 23, 24 y 27 de la Ley 19.496,

**SE DECLARA:**

**EN MATERIA INFRAACCIONAL:**

Que se acoge la denuncia formulada por don CARLOS DAVID GONZALEZ CARO y se condena a COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA al pago de una multa de 10 UTM, por infracción a la Ley 19.496;

**EN MATERIA CIVIL:**

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don CARLOS DAVID GONZALEZ CARO, en contra de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A. representada por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar al demandante, la cantidad de \$100.000.-, por concepto de daño material, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustadas según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción, y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, con costas:

Si la multa no fuere pagada dentro del término de 10 días, o el artículo 23 de la Ley 19.496,

en oportunidad\_

**ANÓ ESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Die ADO POR EL TITULAR: DON MANUEL  
NAVARRETE POBLETE.-  
SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE

BOGOTÁ, COLOMBIA, 15 DE ABRIL DE 2010

